



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 201

Bogotá, D. C., viernes, 4 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2012 SENADO

*por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.*

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2012

Doctora

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA

Presidenta Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá, D. C.

#### Asunto: Ponencia Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los integrantes de esta célula legislativa el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.*

#### Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por la Senadora Nora María García Burgos, la cual fue radicada en la Secretaría General del honorable Senado de la República el 21 de marzo de 2012 y repartida por el Presidente del Senado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, en consideración a las competencias reglamentarias y de ley establecidas. Posteriormente, el proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso número 91 del 2012.*

#### Descripción del proyecto de ley

El presente proyecto de ley, consta de tres artículos (incluido el de vigencia), organizados de la siguiente manera:

Artículo 1°. Adiciona al artículo 3° de la Ley 115 de 1994, el inciso 3°, el cual prevé la prevalencia del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas.

• Artículo 2°. Modifica el artículo 88 de la Ley 115 de 1994 de la siguiente forma:

1. Se establece que en el marco de las competencias que tienen las instituciones educativas para otorgar títulos que verifiquen, homologuen o convaliden conocimientos, estas deberán sujetar su entrega únicamente al cumplimiento de requisitos de índole académico, según las exigencias de cada institución.

2. Guardando correspondencia con la modificación anterior, se adiciona un párrafo mediante el cual se prohíbe la retención de títulos al egresado por no encontrarse a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, presente imposibilidad de pago atribuible a justa causa; y se establecen los requerimientos que debe seguir para solicitar la entrega del título.

• Artículo 3°. Se refiere a la vigencia del proyecto.

#### Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley que hoy nos ocupa tiene por objeto avanzar en el fortalecimiento del derecho fundamental a la educación en Colombia, proscribiendo la retención injustificada de los títulos académicos por motivos ajenos al ámbito académico, como lo es el atraso en el pago de obligaciones, que impidan al estudiante continuar sus estudios o acceder a una instancia educativa superior.

Ahora bien, el proyecto tiene presente los derechos e intereses que asisten a las instituciones educativas, por lo que se establece que la aplicación de las normas objeto del proyecto están sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos para que la retención del título pueda considerarse como injustificado.

#### Justificación del proyecto

El presente proyecto de ley contiene disposiciones que pretenden hacer frente a una problemática, que aunque no goza de mayor visibilidad, afecta derechos fundamentales de los estudiantes, en especial de niños y jóvenes colombianos que son víctimas de arbitrariedades que les impiden continuar sus procesos de formación académicos y afectan de esta forma todos los ámbitos de su vida.

El derecho a la educación es un derecho fundamental consagrado en la Carta Política de 1991 objeto de protección *per se*, pero que a su vez, guarda estrecha relación con otros derechos fundamentales, como la dignidad humana. El artículo referido establece que *“la Educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”*.

Tal derecho cobra especial relevancia cuando se entra a la esfera de los derechos de los niños. Así lo ha determinado la Constitución Nacional en el artículo 44 cuando dictamina que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (...)

**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dentro del ámbito de protección del derecho a la educación se encuentra el derecho que tiene el estudiante a recibir los títulos académicos, certificados o diplomas que acrediten que ha cursado estudios en una institución académica reconocida y que ha cumplido a satisfacción con las exigencias de la institución. Tales diplomas son la constancia que permitirá al estudiante continuar con sus estudios en la instancia deseada y acceder a un sinnúmero de posibilidades a futuro que abarcan el ámbito personal, social y profesional, entre otros.

La noción anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia hito, mediante la cual la Sala Plena de esta honorable Corporación ponderó el derecho a la educación de los estudiantes víctimas de retención injustificada de títulos en contraposición a los derechos que tienen las instituciones para percibir

el pago de prestaciones. En palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T-944 de 2010 con ponencia de la doctora María Victoria Calle Correa, manifestó que:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la retención de los documentos que acreditan la labor realizada por un estudiante, es un límite al derecho a la educación, ya que esos documentos son necesarios para asegurar un cupo en otro establecimiento o para proseguir estudios superiores. En ese orden de ideas, la Corte no desconoce el derecho que le asiste a las instituciones educativas de recibir una remuneración por el servicio que prestan, sin embargo, dicho pago no puede ser ejercido mediante actos de presión, como el retener documentos o calificaciones, entre otros, así lo sostuvo la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-624 de 1999 (M. P. Alejandro Martínez Caballero)”*.

Adicionalmente, la retención injustificada de títulos también va en contravía de preceptos consagrados en normas internacionales. A modo de ejemplo, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que el acceso a instancias educativas superiores está supeditado al cumplimiento de méritos por parte del estudiante, excluyendo cualquier consideración adicional. A saber, el inciso 1° del artículo referido establece lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”* (subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, las consecuencias de impedir a un estudiante continuar con sus estudios mediante la retención de títulos académicos o diploma trasciende de la esfera de la formación académica a afectaciones sociales injustificadas, como lo señala la exposición de motivos, toda vez que se le deja expuesto a ser víctima de actos discriminatorios, se le coarta el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico; se le impide hacer parte de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos; se le sitúa en plano de desigualdad material para la participación de diversos escenarios como el económico, político, y cultural, dada la falta de formación y ausencia de criterios para la toma de decisiones, obtenidos únicamente, a través de una educación integral y continua; se le impide acceder al mercado laboral, desarrollarse profesionalmente; y se le complica su situación militar, entre otros.

Los efectos nocivos de la violación al derecho a la educación se prolongan en el tiempo y orientan negativamente el plan de vida de las personas, en

especial de niños y jóvenes que prematuramente se ven obligados a incursionar el ámbito laboral, sin ningún tipo de proyección. Como bien lo establece el estudio titulado *El Derecho a la Educación, desde el Marco de la Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Política Educativa* desarrollado en el Programa Nacional de Autoevaluación, Fortalecimiento y Estándares de Calidad de Instituciones de Protección a la Niñez, “el derecho a la educación es, sin duda, uno de los más importantes derechos de la niñez y quizás el más importante de los sociales. Aunque no se puede, en sentido estricto, plantear que existan derechos importantes y otros secundarios, la afirmación anterior se funda en el hecho según el cual es a través en buena medida de la educación en sus distintas formas y modalidades como el ser humano, biológico o específico, deviene en ser social, en persona, en hombre o mujer, y es a través de ella que adquiere las condiciones y capacidades necesarias para vivir en sociedad. En este sentido, la educación en todas sus manifestaciones es la vía por excelencia de la socialización humana, es decir, la vía de su conversión en un ser social”.

Sin consideración a las graves consecuencias que implica el privar a un estudiante de la posibilidad de continuar con sus estudios, son recurrentes los casos en que las instituciones educativas retienen los títulos a los que tiene derecho el estudiante cuando él o aquel que cumpla con el pago de las prestaciones, pensiones o cuotas pactadas para el pago de los servicios educativos, se encuentra en imposibilidad de dar cumplimiento a las mismas, producto de la ocurrencia de un hecho posterior a la fecha en que se suscribió la obligación. Lo anterior se aprecia en mayor medida frente a la afectación de estudiantes que cursan niveles de educación primaria y media, donde los padres son los encargados de dar cumplimiento al pago de las obligaciones frente a la entidad y un evento, como la pérdida del empleo de los padres, una enfermedad grave o la quiebra, entre otras circunstancias de cuya ocurrencia no está exento persona alguna, que hacen razonable el atraso en los pagos.

Aunque en la actualidad no existen cifras oficiales que documenten los niveles de afectación producto de la retención injustificada de títulos; esta realidad no puede ser ignorada a la luz del deber de proteger derechos fundamentales y dar cumplimiento a las finalidades del Estado. Lastimosamente, la falta de discriminación de dicha categoría en la recopilación y consolidación de estadísticas en materia educativa, así como la dificultad de registrar los casos, toda vez que por lo general estos casos no son documentados ni reportados por instituciones o autoridades educativas, impide tener a la fecha un consolidado real de la afectación.

No obstante, en algunas ocasiones autoridades judiciales conocen mediante la acción de tutela este tipo de casos, llegando en una serie de casos a instancias de orden nacional. Así las cosas, la Corte

Constitucional ha podido examinarlos, procediendo a tutelar el derecho a la educación ante su flagrante violación. Muestra de lo anterior lo dan los fallos de tutela proferidos por dicha Corporación desde la expedición de la Constitución de 1991, teniendo a modo de ejemplo las Sentencias T-235 de 1996, T-760 de 1998, T-378 de 1999, T-837 de 2009, T-426 de 2010, T-944 de 2010.

En este sentido y sin importar la ausencia de estadísticas consolidadas, las numerosas sentencias de la Corte Constitucional dan fe en cierta medida de la magnitud de la problemática, aunque no alcanzan a reflejar los casos que jueces de inferior categoría conocen a lo ancho del territorio nacional y mucho menos aquellos casos que no son reportados ante ninguna autoridad y de los cuales no queda registro alguno.

Su ocurrencia permite apreciar la carencia de mecanismos de protección idóneos en la materia, razón por la cual se hace perentoria la intervención del órgano legislador como autoridad llamada a hacer cumplir los postulados de la Constitución Nacional y estar al día con normas internacionales que regulan la materia.

Ahora bien, proteger el derecho a la educación no implica desatender los intereses de las instituciones educativas a obtener el pago de contraprestaciones por la prestación de sus servicios ya que en ningún momento se está limitando o condicionando los mecanismos legales establecidos para obtener el pago de obligaciones que por regla general en estos casos, es de carácter dinerario. Adicionalmente, no se limita a las instituciones educativas para hacer efectiva cualquier garantía de pago pactada con el interesado o reformular las condiciones de pago, de modo tal que se puedan conciliar todos los intereses involucrados.

Es claro que los casos en que se proceda a entregar los títulos académicos no extinguen las obligaciones existentes entre las partes involucradas. En consecuencia, la parte interesada sigue teniendo el deber de realizar el pago correspondiente a las cuotas atrasadas.

Por lo tanto, el proyecto de ley también considera los intereses de las instituciones educativas y brinda garantías para que estas puedan obtener el pago de las prestaciones debidas. Dicha protección se manifiesta en la doble exigencia que recae sobre el interesado a la hora de solicitar la entrega del título académico cuando se ha presentado la justa causa que impide el cumplimiento de las obligaciones.

En primer lugar, el interesado se encuentra en la obligación de “*Acreditar a la institución educativa en la cual se encuentra matriculado, las justas causas que imposibilitan el pago de sus obligaciones pecuniarias*”. Con esto se brinda certeza a la institución educativa sobre la ocurrencia real del acontecimiento que ha impedido el pago. Vale aclarar que dicho hecho se ha producido con posterioridad al momento en que se asumió la obligación de pago.

Por otro lado, deberá “*demostrar que ha adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de sus obligaciones frente a la respectiva institución*”. Esta segunda constituye una garantía que recae en cabeza de la institución y permite conciliar los intereses en juego. A través de esta exigencia se abre la posibilidad para que las instituciones e interesados lleguen a acuerdos, se planteen posibilidades para reformular planes de pago o se determinen nuevas modalidades. Adicionalmente, la obligación de adelantar gestiones para dar cumplimiento al pago de cuotas impone un deber legal en cabeza del interesado para realizar el pago y lo constituye como requisito indispensable para obtener el diploma. Con esta exigencia se rechaza la cultura del no pago y se desestima de tajo la entrega de los títulos académicos a interesados que pretendan hacer un uso indebido de las protecciones de carácter constitucional o legal, como se pretende en el presente caso, y amparar su incumplimiento en estas.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

En cuanto a la modificación del artículo 3° de la Ley 115 de 1994, además de la adición del inciso que plantea la autora del proyecto, se propone la supresión del inciso 2° del mismo.

Por tanto, el artículo 1° sería el siguiente:

**Artículo 1°.** Modificar el artículo 3° de la Ley 115 de 1994, suprimiendo el inciso 2° y adicionando un nuevo inciso.

En consecuencia, dicho artículo quedará así:

**“Artículo 3°.** *Prestación del servicio educativo.* El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas”.

De otra parte y de conformidad con el texto del presente proyecto se advierte que este carece de sanciones que castiguen la conducta proscrita y permitan dar cumplimiento al principio consagrado cuando se presente incumplimiento por parte de las instituciones educativas. En este sentido, es necesario introducir consecuencias claras que permitan sancionar el incumplimiento de los supuestos considerados en el referido proyecto.

Para la adopción de una sanción particular que complemente las disposiciones de este proyecto se puede acudir a antecedentes legislativos que imponen sanciones a entidades educativas por el incumplimiento de preceptos legales. A modo de ejemplo, se encuentra la sanción impuesta por el parágrafo 13 artículo 13 de la Ley 361 de 1997, *por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*, el cual establece que:

Parágrafo. Todo centro educativo de cualquier nivel deberá contar con los medios y recursos que garanticen la atención educativa apropiada a las personas con limitaciones. Ningún centro educativo podrá negar los servicios educativos a personas limitadas físicamente, so pena de hacerse acreedor de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

Por otro lado, la Ley 1269 de 2008 en su artículo 1° que modifica el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, establece una sanción para aquellos establecimientos educativos que cobren en “*dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos* o que exigen a los estudiantes la entrega de materiales contenidos en la lista de útiles al establecimiento, la cual es la siguiente:

Parágrafo 2°. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

Guardando relación con lo anterior y teniendo como principal modelo las normas legales vigentes, me permito presentar el siguiente pliego de modificaciones:

Adicionar al **artículo 2° del proyecto de ley** que modifica el artículo 88 de la Ley 115 de 1994 **el parágrafo 2°** en los siguientes términos.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

(...)

**Parágrafo 2°.** Ningún centro educativo podrá retener los títulos académicos cuando el interesado ha cumplido con las exigencias consagradas en el parágrafo anterior, so pena de hacerse acreedor de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

### Proposición

De conformidad a las motivaciones y pliego de modificación propuesto, solicitamos a los integrantes de la Comisión Sexta del Senado de la

República dar *primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.*

Cordialmente,

*Jorge Hernando Pedraza,*  
Senador.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 207 DE 2012 SENADO**

*por la cual se reforma parcialmente la Ley 115  
de 1994.*

El Congreso de la República  
DECRETA:

**Artículo 1°.** Modificar el artículo 3° de la Ley 115 de 1994, suprimiendo el inciso 2° y adicionando un nuevo inciso.

En consecuencia, dicho artículo quedará así:

**“Artículo 3°.** *Prestación del servicio educativo.* El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas”.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

**“Artículo 88.** *Título académico.* El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.

**Parágrafo.** Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. Acreditar a la institución educativa en la cual se encuentra matriculado, las justas causas que imposibilitan el pago de sus obligaciones pecuniarias.

2. Demostrar que ha adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de sus obligaciones frente a la respectiva institución.

**Parágrafo 2°.** El centro educativo que infrinja el parágrafo anterior se hará acreedor a sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en las que delegue

esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

**Artículo 3°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

*Jorge Hernando Pedraza,*  
Senador.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212  
DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la “Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.*

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2012

Honorable Senadora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta Comisión Segunda

Senado de la República

Senadores:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República procedo a presentar ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 212 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”,** adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997, en los siguientes términos:

**Antecedentes – Trámite legislativo**

El Proyecto de ley número 212 de 2012 Senado es de autoría del Gobierno Nacional – Ministerios de Relaciones Exteriores y Ministerio de Justicia, fue radicado en la Secretaría General de la Corporación el 23 de marzo de 2012 y se encuentra pendiente de surtir su primer debate en la Comisión Segunda del Senado. El texto del proyecto de ley y su exposición de motivos fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 96 del 23 de marzo del año en curso.

**Objetivo del proyecto de ley**

La “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales” de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, es un acuerdo que tiene por objeto que los Estados establezcan medidas para prevenir y penalizar las infracciones cometidas por toda persona que, en transacciones comerciales internacionales, directamente o mediante intermediarios, dé

o prometa gratificaciones a un servidor público extranjero para que actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de sus funciones oficiales.

### Origen de la Convención

La palabra cohecho proviene etimológicamente del vocablo latino “confectus”, cuya significación es negociar o acabar. Los romanos para evitar el abuso de ciertos funcionarios crearon la figura penal llamada “crimen repetundae” que castigaba la aceptación de la dádiva, hoy una de las modalidades de cohecho.

En términos generales el cohecho ha sido tipificado como aquella conducta punible que ocurre cuando un servidor público recibe para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepta promesa remuneratoria directa o indirectamente para retardar u omitir un acto propio de su cargo o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales.

Mediante Sentencia C-709 de 1996, la Honorable Corte Constitucional, sostuvo:

*“... Las normas que estructuran el delito de cohecho en sus diferentes modalidades tienen como sustrato un valor moral y ético en cuanto persiguen una finalidad útil a la comunidad, como es la de combatir los fenómenos de corrupción asociados a las acciones que ponen a precio la función pública, es decir, la venta concluida entre un particular y un servidor público de un acto u omisión perteneciente al haz de funciones o competencias que en desarrollo de aquella le han sido asignadas y para los cuales el ordenamiento jurídico no autoriza una contraprestación”.*

Tal como lo manifiestan los Ministerios de Relaciones Exteriores y Ministerio de Justicia en la exposición de motivos, del presente proyecto, la corrupción es uno de los fenómenos más lesivos para los Estados modernos. Aunque el país no dispone de información suficiente sobre la situación y tendencias de este fenómeno, existen numerosos indicios sobre la magnitud y gravedad del problema. En 2011, Colombia obtuvo un puntaje de 3,4 en el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional (donde 10 es cero corrupción y 0 es corrupción muy grande). Según este indicador, Colombia ocupó el puesto 80 entre los 183 países que fueron objeto de estudio.

Por otro lado, el Barómetro Global de Corrupción 2010 mostraba que para el 56% de los ciudadanos colombianos, la corrupción en el país aumentó en los últimos tres años; decreció según el 20% y se mantuvo igual para el 24%. Igualmente, dicha medición señalaba que para el 46% de los ciudadanos las acciones del gobierno para combatir la corrupción han sido ineficaces.

Por su parte, la encuesta LAPOP 2010 revelaba que frente a la pregunta “¿Qué le falta a la democracia en su país?”, la respuesta “reducir la corrupción” fue escogida por el 62% de los colombianos encuestados, ocupando la primera posición en los países de América Latina. Esta misma encuesta, en su versión del 2011, demostraba que el 81% de los

colombianos concuerdan con la afirmación según la cual “La corrupción de los funcionarios públicos está muy generalizada”. Frente a la cuestión de qué tan válido es pagar dádivas para agilizar trámites, apenas el 45% consideró que dicha práctica debe ser castigada.

El Índice de Competitividad Global del Foro Económico Mundial del 2011 reveló que, en el indicador “Desviación de fondos públicos”, Colombia ocupó el puesto 106 entre 142 Naciones (mientras que en el 2008 se ubicó en el puesto 87). A su vez, el indicador de “Pagos irregulares y sobornos por parte de las empresas para obtener diversos beneficios” ubicó a Colombia en el puesto 90, al mismo nivel que México. El indicador de “Favoritismo en las decisiones de gobierno en aspectos relacionados con las decisiones de contratación”, nos ubicó en el puesto 118. En lo que tiene que ver con la “Confianza en las normas y ética de los políticos” el puntaje también resultó considerablemente bajo.

La Encuesta de Desempeño Institucional del DANE, que se aplica a funcionarios públicos, mostró que en el 2010 el 17% de los encuestados estimaron que las decisiones de contratación estuvieron influenciadas por el intercambio de favores para favorecer un determinado proponente; un 15% que dichas decisiones estuvieron influenciadas por vínculos regionalistas; un 19.3% que obedecían a vínculos o presiones políticas y un 19% que fueron consecuencia de vínculos personales.

En el mismo sentido, una encuesta realizada por Transparencia por Colombia y la Universidad Externado de Colombia mostró que 93% de las grandes empresas, 88% de las medianas y 92% de las pequeñas reconocieron que sí han ofrecido sobornos en sus relaciones con el Estado; mientras que el 61% de los empresarios consideraba que “se pierden los negocios” si no se acude al pago de sobornos.

El estudio de Confecámaras del 2006, por su parte, reveló que el 84.4% de los empresarios consultados manifestaron no haber participado en licitaciones por considerar que la competencia no era justa, por la complejidad del proceso licitatorio y por tener la convicción que el mismo estaba politizado. Con respecto a la percepción de la utilización del soborno por parte del sector privado para influir en políticas, leyes y regulaciones, el 33% considera que ocurre casi siempre y otro 18% que ocurre a menudo, lo cual refleja la idea que tienen los ciudadanos sobre la actuación indebida de los empresarios privados.

El Procurador General de la Nación señaló que, según los cálculos de su entidad, el país pierde anualmente el 13% del presupuesto de inversión de la Nación por fenómenos de corrupción, es decir, una cifra cercana a los 9 billones de pesos. Según un estudio del Departamento Nacional de Planeación del 2010, en sectores como educación, salud y agua potable las fugas de recursos públicos pueden representar entre el 20% y el 25% de los

recursos asignados, es decir, unos \$200.000 millones de pesos anuales. En cuanto a regalías, la misma entidad reportó más de 21.000 irregularidades a los organismos de control. A su turno, según un informe reciente de la Auditoría General de la Nación, de cada \$1.000 de detrimento en los recursos públicos, apenas había posibilidad de recuperar 8 pesos.

Si bien Colombia cuenta con un marco normativo para la lucha contra la corrupción, en particular contra el cohecho, es necesario propender por la implementación y aplicación efectiva de nuevas disposiciones que permitan ser más asertivos en la lucha contra este fenómeno.

Para combatir este tipo de crímenes internacionales, una reacción meramente de derecho interno es a todas luces insuficiente, pues mientras que estos ordenamientos pueden establecer reglas que rijan la conducta de sus autoridades y funcionarios, resulta más difícil superar las fronteras de la acción penal cuando se trata de actuaciones de los agentes económicos en terceros Estados, fuera del propio territorio y en relación con funcionarios y autoridades extranjeros.

Como consecuencia de lo anterior, la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, fue adoptada en 1997, luego de constatar que, si bien los Estados contaban con legislación para combatir el cohecho en el cual incurrían funcionarios públicos nacionales, existía un vacío en lo relacionado con el soborno a funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales. Por tal razón la OCDE tomó la decisión de elaborar una Convención que contara con un texto de carácter más vinculante y que incluyera, además, mecanismos de monitoreo y evaluación.

*“Con la Convención, se busca que los contratos que sean adjudicados e involucren grandes cantidades de dinero no provengan del ofrecimiento de sobornos, sino que se aseguren reglas equitativas de participación en las transacciones internacionales y se propenda por:*

- *Eliminar la competencia desleal generada por gratificaciones extraoficiales.*
- *Castigar o penalizar a empresas y personas que prometan, ofrezcan, otorguen o encubran pagos a servidores públicos extranjeros con el fin de favorecer y beneficiar sus negocios.*
- *Impulsar el intercambio de información y la cooperación jurídica internacional para combatir el cohecho transnacional.*

*La OCDE tiene un papel muy importante en el posicionamiento de la Convención a nivel internacional, pues constituye el marco institucional para su monitoreo o seguimiento a través del Grupo de Trabajo sobre Anticorrupción con la colaboración de la División Anti-Corrupción.*

*La Convención establece normas para tipificar como delito el soborno a funcionarios públicos*

*extranjeros en transacciones comerciales internacionales y prevé una serie de medidas relacionadas que permitan su aplicación efectiva, a saber:*

- *Establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas.*
- *Establecer la jurisdicción de los tribunales nacionales para juzgar hechos cometidos en el extranjero.*
- *Contar con un plazo adecuado para la investigación y sanción.*
- *Penalizar el lavado de activos provenientes de este delito.*
- *Proveer de asistencia legal a otros Estados en el marco de las investigaciones que estos adelanten”<sup>1</sup>.*

Colombia no ha sido ajena a los problemas de corrupción, por el contrario este fenómeno ha venido incrementándose y según Transparencia Internacional, el índice de corrupción de Colombia ocupó el puesto 80 entre los 183 Estados que fueron objeto de estudio, con una modesta calificación de 3,4 sobre 10 en términos de percepción de empresarios y analistas del país y, adicional a que descendió del puesto 74 entre 184 Estados (2009) al puesto 80 entre 183 Estados (2011)<sup>2</sup>.

#### **Marco jurídico de los Tratados en Colombia**

*“Los tratados son actos jurídicos complejos, que se encuentran sometidos a un régimen jurídico complejo, pues están regidos tanto por normas internacionales como por disposiciones constitucionales. Así, el **derecho internacional** consagra la vida y los efectos internacionales de esos acuerdos, mientras que el **derecho constitucional**, establece la eficacia interna de los tratados así como las competencias orgánicas y los procedimientos institucionales por medio de los cuales un país adquiere determinados compromisos internacionales”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-400 de 1998).

Nuestra Carta Política de 1991 diseñó un sistema claro y estructurado para que el Estado colombiano pudiese asumir obligaciones internacionales. Este sistema está dispuesto para permitir la intervención de las tres ramas en las que se divide el Poder Público. Por tanto, tal y como lo explica la Corte Constitucional en la Sentencia C-400 de 1998, el Estado colombiano solo puede legítimamente obligarse a nivel internacional una vez se hayan surtido los trámites internos de aprobación del tratado.

El Presidente, en su carácter de director de las Relaciones Internacionales, tiene la facultad para “celebrar con otros Estados y entidades de derecho

<sup>1</sup> Exposición de Motivos Proyecto de ley número 212 de 2012.

<sup>2</sup> Transparency International. En: [http://www.transparencia.org.es/indice%20de%20percepcion%202011/TABLA\\_SINT%C3%89TICA\\_DE\\_RESULTADOS\\_IPC\\_2011.pdf](http://www.transparencia.org.es/indice%20de%20percepcion%202011/TABLA_SINT%C3%89TICA_DE_RESULTADOS_IPC_2011.pdf)

internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso” (artículo 189, numeral 2, Carta Política).

Una vez el instrumento internacional haya sido negociado y firmado, el Presidente lo confirma mediante un instrumento conocido como la Aprobación Ejecutiva.

Posteriormente, conforme al artículo 150, numeral 16, de la Carta Política, corresponde al Congreso de la República “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”. Por tanto, el Ejecutivo deberá presentar a aprobación del Congreso dicho instrumento.

Lo anterior significa que en nuestro ordenamiento Constitucional los Convenios y Tratados internacionales, solo pueden incorporarse a nuestro derecho interno mediante la expedición de una ley, en este caso una ley ordinaria.

Una vez el Congreso de la República, siguiendo el procedimiento legislativo ordinario (Artículo 204, Ley 5 de 1992), haya aprobado el instrumento internacional, objeto de discusión y del cual desea ser parte nuestro país, el Ejecutivo deberá remitir dicha ley aprobatoria a la Corte Constitucional para su revisión previa y automática, antes de que pueda manifestar su consentimiento en obligarse por el Tratado en los términos de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

El artículo 241, numeral 20 de la Carta Política establece que la Corte Constitucional deberá “decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben”. En este sentido, la revisión previa y automática de dicha Corporación, incluye no solo las disposiciones del tratado, sino también su ley aprobatoria. De esta forma, el máximo Tribunal Constitucional revisa que la ley haya sido aprobada de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el trámite legislativo ordinario. Igualmente verifica que las disposiciones del tratado guarden armonía con las disposiciones de la Norma Superior.

Solo hasta contar con el pronunciamiento de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional podrá proceder a manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado, mediante la ratificación o adhesión del instrumento respectivo.

Sin embargo, es importante aclarar que es facultad discrecional del Poder Ejecutivo, manifestar o no el consentimiento para que Colombia se obligue por el Tratado. Una vez perfeccionado el vínculo internacional que haga parte a Colombia de un Tratado, el Gobierno Nacional expide un decreto de promulgación en el cual se indica un recuento del trámite interno y externo del cual ha sido objeto el instrumento internacional, y se señala así mismo la fecha de entrada en vigor para Colombia. Dicho decreto deberá contener el tex-

to del Tratado, así como de las reservas y de las declaraciones formuladas, si hubiesen (artículo 2º, Ley 7ª de 1944).

### **Fundamento constitucional y legal de la Convención**

La iniciativa presentada de acuerdo al artículo 150 numeral 16, la cual faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional, es acorde con la Carta Política. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas, y el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 donde se establece que los tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario.

### **De otro lado la Carta Política dispone:**

*“Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Mediante Sentencia C-397 de 1998, la Honorable Corte Constitucional sostuvo:

*“...El Estado Social de Derecho se construye a partir del reconocimiento del ser humano como sujeto autónomo, dotado de razón, cuya realización integral debe promover el Estado, garantizándole condiciones dignas para el desarrollo de sus potencialidades, condiciones que se anulan y diluyen en contextos en los que prevalezca el interés mezquino de quienes anteponen los suyos particulares a los de la sociedad, incluso desdénandolos y sacrificándolos, mucho más si para ello hacen uso indebido del aparato administrativo que conduce el Estado, de los recursos que lo nutren, y del ejercicio de las funciones propias de la administración pública, conductas que por lo general se identifican en los tipos penales que describen prácticas corruptas. La convención que se examina, en su artículo III, compromete a los Estados-Partes en la adopción de mecanismos, normas y medidas de carácter preventivo, que irradian la gestión de los funcionarios públicos, haciendo posible que ellos se apropien y practiquen “...normas de conducta [que garanticen] el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas”.*

El ordenamiento superior colombiano establece en su artículo 2º como fines esenciales del Estado los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, fines que por sí mismos justifican la adopción de medidas legales y la celebración de convenios internacionales dirigidos



a prevenir, contrarrestar y sancionar prácticas de corrupción, especialmente cuando las mismas provienen de los servidores públicos.

**El artículo 209 de la Carta Política, establece:** “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

*“Las prácticas de corrupción desde luego son contrarias y nugatorias de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, ellas se oponen a la realización efectiva de los mismos y los debilitan al punto de afectar gravemente el interés general. “En todos los casos y sin importar la forma en que se mire, la corrupción agrava la desigualdad. Al producir ese efecto, siembra las semillas de tensiones sociales y políticas, amenaza la propia estructura de la sociedad y mina la eficacia del Estado y la legitimidad política del gobierno”<sup>3</sup>.*

Debe advertirse que Colombia no ha escatimado ningún esfuerzo en la lucha contra la corrupción y ha adoptado dentro de su ordenamiento jurídico un sinnúmero de normas encaminadas a prevenir, enfrentar y sancionar diversas modalidades del fenómeno de corrupción, como:

1. El Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), que contiene 34 tipos penales relacionados con la Administración Pública como los delitos de concusión, cohecho directo y cohecho indirecto.

2. El Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011), que entró en vigor el 12 de julio de 2011 y contiene disposiciones específicas relacionadas con la corrupción transnacional. El Estatuto cumple además con los estándares dispuestos por la Convención OCDE Anticohecho, en cuanto:

- Modifica varios tipos penales y adopta la definición de “servidor público” contenida en la Convención.

- Hace que las personas jurídicas sean penalmente responsables por corrupción transnacional realizada por sus representantes o empleados.

- Dispone sanciones más severas para los delitos de corrupción y refuerza la investigación y sanción de tales conductas desde las perspectivas penal y administrativa.

3. El Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, que comprende todas las políticas públicas del Presidente Juan Manuel Santos enfocadas hacia

las estrategias y mecanismos para prevenir la corrupción, así como la construcción de una cultura de transparencia y ética públicas.

4. El Estatuto Tributario colombiano, que prohíbe la deducción de impuestos por gastos relacionados con corrupción, siguiendo a tal efecto la recomendación de la OCDE al respecto.

5. En materia de extradición: Colombia es Estado parte de 10 tratados bilaterales y 2 tratados multilaterales sobre extradición, la cual puede ser concedida sobre la base de corrupción transnacional, y aun cuando no exista un tratado sobre extradición, la Constitución y la legislación colombianas permiten que el gobierno conceda la extradición siempre que el delito en cuestión sea también penalizado por la legislación colombiana, como ocurre con la corrupción transnacional.

6. Colombia también es parte de los más importantes tratados internacionales en materia de corrupción, a saber:

- La “Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC)”, ratificada mediante la Ley 412 de 1997, declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-397 de 1998.

- La “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC)”, ratificada mediante la Ley 970 de 2005, declarada exequible mediante Sentencia C-172 de 2006.

- La “Convención de Naciones Unidas en contra del Crimen Organizado Transnacional”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2000.

- El “Plan Andino de Lucha contra la Corrupción”, implementado desde el 2007.

7. Existe además un marco importante de cooperación judicial para estos temas en el seno de la Organización de Estados Americanos - OEA y la Unión de Naciones Suramericanas - Unasur.

Así las cosas, Colombia ha establecido un marco jurídico y administrativo y ha formulado y adoptado políticas reales en materia de anticorrupción, al punto que podría afirmarse que la legislación colombiana está en línea con los estándares de la OCDE.

No obstante las anteriores normas que constituyen un esfuerzo realizado por Colombia, en materia de lucha contra la corrupción, la misión aún no ha terminado de cumplirse y conscientes de la necesidad de lograr una cultura de cero corrupción, la cual demanda cooperación multilateral, es preciso compartir nuestras experiencias y aprender las mejores prácticas de Estados pares, lo cual traerá enormes beneficios para nuestro país. Para lograrlo, como miembros del Grupo de Anticorrupción Internacional de la OCDE nos valdremos de la experiencia y metodología de la OCDE, incluida la revisión de pares y de expertos internacionales de Estados miembros de la OCDE.

<sup>3</sup> Sentencia C-397 de 1998, la Honorable Corte Constitucional.

Colombia tiene mucho para aportar a la OCDE, nuestra experiencia como país en vía de desarrollo, aunado a nuestro pasado y presente en temas de lucha anticorrupción contribuirán a elevar, aún más, el nivel de debate sobre política pública que se desarrolla en el marco de la OCDE. En particular, podemos contribuir a la evaluación de cómo las lecciones aprendidas en la OCDE pueden adaptarse de la mejor manera a distintos contextos de un Estado a otro.

### Contenido de la Convención

La Convención consta de diecisiete (17) artículos, en los que se pueden destacar los siguientes temas:

- El deber del Estado de tipificar como delito la conducta de ofrecer, prometer o conceder alguna ventaja monetaria o de otra índole a un servidor público extranjero, incluyendo los casos de complicidad, incitación, ayuda y autorización del cohecho.

- Se impone a las partes la obligación de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por el cohecho de un servidor público extranjero y se señala que, en caso de que el régimen penal interno no contemple la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas, deben adoptarse sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter no penal para combatir esas conductas. Además de las sanciones para las personas jurídicas, se establece la obligación de imponer sanciones de carácter penal como la privación de la libertad a las personas naturales que incurran en cohecho, así como la incautación de los bienes cuyo valor corresponda al producto del cohecho.

- Así mismo dentro de la Convención se establecen los mecanismos jurídicos que deben ser utilizados para la ejecución de las actividades propias de la Convención, consagrando el respeto por las normas de cada Estado miembro y hace explícito el compromiso de apoyo permanente entre los Estados miembros para lograr los objetivos enmarcados en la Convención. En ese sentido, se obliga a las partes para que tomen las medidas necesarias para asegurar que puedan extraditar a sus nacionales por el delito de cohecho de un servidor público extranjero.

- Para la efectiva ejecución de la Convención, se estipulan que cada Estado miembro debe determinar una metodología de seguimiento y monitoreo para verificar si, en efecto, la Convención está cumpliendo con su finalidad.

- La Convención establece los procedimientos de participación, las implicaciones de la adhesión a la misma, su entrada en vigor, así como las condiciones para reformar artículos y ratificar la inclusión y/o retiro de este tipo de mecanismos internacionales. Los artículos especifican el procedimiento a seguir en cada caso.

### Importancia de la Convención para Colombia

#### a) Como requisito para el Ingreso a la OCDE

La OCDE, es un organismo internacional de cooperación integrado por 34 Estados, que tiene como objeto coordinar las políticas económicas y sociales de estos. Su misión, por tanto, es la de promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo. Para tal efecto, los representantes de los Estados miembros se reúnen con el propósito de intercambiar información y armonizar políticas que maximicen su crecimiento económico y coadyuven con su desarrollo y el de los demás estados.

Se ha considerado que la OCDE agrupa a los Estados más avanzados y desarrollados del mundo. Lo anterior se demuestra con cifras como las señaladas en su reporte anual de 2007, según el cual para la época los Estados miembros representaban el 80% del Producto Nacional Bruto del mundo y el 70% de su mercado.

Así, la OCDE ofrece un foro donde los gobiernos pueden trabajar conjuntamente para compartir experiencias y buscar soluciones a problemas comunes. Su trabajo permite entender qué es lo que conduce al cambio económico, social y ambiental; medir la productividad y los flujos globales del comercio e inversión; analizar y comparar los datos para predecir las tendencias futuras; así como fijar estándares internacionales dentro de un amplio rango, desde la agricultura y los impuestos hasta la seguridad en productos químicos. De esta manera, con base en hechos reales, se recomiendan y diseñan políticas para mejorar la calidad de vida de las personas.

Para Colombia el ingreso a esta organización le permitirá subir sus estándares, fortalecer las instituciones y hacer frente a los desafíos económicos y sociales que plantean la democracia y la economía de mercado. De ahí que el Gobierno Nacional tenga como una de sus principales metas lograr el ingreso a la OCDE.

Este objetivo está plasmado en el *Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "Prosperidad para Todos"*, en el eje transversal de "*Relevancia internacional*". En efecto, en la "*Política internacional*" del Plan se determina el lineamiento estratégico de "*Diversificar el relacionamiento en los escenarios multilaterales hacia una agenda positiva*" con el propósito de contribuir a la inserción y la relevancia del Estado en escenarios internacionales. Este aparte establece que "*la meta de obtener el ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE), nos permitirá subir nuestros estándares y hacer parte de un grupo de países que buscan el desarrollo y el progreso para sus naciones*"<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014: PROSPERIDAD PARA TODOS. Bases del Plan Nacional de Desarrollo. Capítulo VII "Soportes transversales de la prosperidad"; "B. Relevancia internacional". Recuperado de la web En: <http://www.dnp.gov.co/PND/PND20102014.aspx>

Para ser invitado a ser Estado miembro, Colombia debe cumplir una serie de pasos que demuestren el compromiso del Gobierno Nacional con el cumplimiento de las finalidades y objetivos que persigue la Organización. Como parte del proceso, el Gobierno ha estado en permanente contacto con directivas de la OCDE. En agosto de 2010, Richard Boucher, Director Adjunto de la OECD, entregó a Colombia el *Plan de Acción*, en el que se priorizan las actividades que el Estado colombiano debe desarrollar para ingresar a ser parte de la prestigiosa Organización.

El primer paso en el proceso de ingreso a la OCDE es la adhesión a la “*Convención contra la Corrupción en Transacciones Comerciales Internacionales*”. Estados como Chile, por ejemplo, por poco truncan su ingreso a la organización por dificultades para adherir a la misma.

Teniendo en cuenta la importancia que reviste para Colombia el ingreso a la OCDE, resulta de vital importancia la adhesión a la Convención que pretende ratificarse mediante este proyecto de ley.

Colombia ha venido trabajando con el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE. En octubre del año pasado, una delegación Colombiana, encabezada por el Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, y el entonces Director del Departamento Nacional de Planeación, Hernando José Gómez, presentó en la Reunión Plenaria del Grupo de Trabajo Anticohecho, la solicitud formal para ser parte del Grupo y adherir a la Convención. El resultado de la visita fue la decisión del Grupo de Trabajo de aceptar la participación de Colombia y recomendar al Consejo de la OCDE su invitación para la adhesión a la Convención.

En consecuencia, en noviembre del año pasado altos representantes de la OCDE visitaron Colombia para hacer entrega de las cartas del Secretario General de la OCDE, Ángel Gurria, al señor Presidente de la República, en las que se invita formalmente al Estado colombiano a ser miembro de los Comités de Inversiones y de Competencia, del Grupo de Trabajo Anticohecho y a adherir a la “*Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales*” de la OCDE. Realizada la invitación, corresponde al Estado colombiano ratificar dicha Convención como primer paso para poder entrar en la OCDE.

#### **Estados Miembros y Partes de la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales**

De los 38 Estados que hacen parte de la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, solo hasta el momento como se evidencia en el cuadro anexo, 4 Estados son Latinoamericanos, Argentina, Brasil, Chile y México:

Alemania	Chile	Grecia	México	Eslovaquia
Argentina	Corea	Hungría	Noruega	Sudáfrica
Australia	Dinamarca	Irlanda	Nueva Zelanda	Suecia
Austria	Eslovenia	Islandia	Países Bajos	Suiza
Bélgica	España	Israel	Polonia	Turquía
Brasil	Estados Unidos	Italia	Portugal	Francia
Bulgaria	Estonia	Japón	Reino Unido	
Canadá	Finlandia	Luxemburgo	República Checa	

#### **b) Importancia de la Convención frente a la realidad colombiana**

Conforme lo manifiesta la exposición de motivos, “*Colombia ha ido adquiriendo, con el tiempo, un papel protagónico en términos de inversión y comercio internacional en América Latina. Por ejemplo, en el transcurso del 2011, 1.360 millones de dólares ingresaron al país por concepto de inversión extranjera, lo cual representa un aumento de 115,5 por ciento frente al año inmediatamente anterior*<sup>5</sup>.”

*Pero Colombia no es sólo un Estado receptor de inversión sino que, cada vez en mayor medida, se ha convertido en un país exportador de capitales. De hecho, la inversión Colombiana en el extranjero aumentó de menos de 1.000 millones en 2007 a 6.500 millones de dólares en 2010, superando a Brasil y México, los dos mercados más grandes de América Latina.*

*Además, recientemente Colombia ha realizado transacciones multimillonarias en la región, tales como: los 600 millones de dólares invertidos por las Empresas Públicas de Medellín en el sector eléctrico; la adquisición de Bac Crediomatic por 1.900 millones de dólares por el Banco de Bogotá; y la adquisición de la cadena de supermercados Devoto y Disco en Uruguay por parte de Almacenes Éxito, por un valor de 740 millones de dólares.*

*Consecuentemente y en la medida en que las empresas colombianas que se están convirtiendo en inversionistas extranjeras, la prevención, control y sanción del soborno trasnacional toman aún más relevancia entre nosotros.*

#### **Conclusiones**

La aprobación de la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales no solo se dirige a cumplir con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo y el ingreso de Colombia a la OCDE, sino la aplicación de las diversas medidas tomadas por el país para combatir la corrupción.

#### **Proposición**

Por las consideraciones anteriormente expuestas, propongo a la honorable Comisión Constitucional Segunda del Senado, dar primer debate al Proyecto de ley número 212 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “*Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos*”

5 Banco de la República. En: <http://www.banrep.gov.co/>

*Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.

De los honorables Senadores,

*Carlos Fernando Motoa Solarte,*  
Senador Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”*, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.

El Congreso de la República:

Visto el texto de la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997:

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores

Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

*Carlos Fernando Motoa Solarte,*  
Senador Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 201 - Viernes, 4 de mayo de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**

PONENCIAS

Informe de ponencia, Pliego de modificaciones y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994. ....	1
Ponencia y Texto definitivo propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 212 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.....	5